

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Rigoberto Mercedes Pichardo.

Abogada: Licda. Asia Jiménez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, aos 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Mercedes Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1900699-7, domiciliado y residente en la calle Guarocuya nm. 24, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia nm. 56-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de diciembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Rigoberto Mercedes Pichardo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Jiménez Tejeda, en representación del recurrente Rigoberto Mercedes Pichardo, depositado el 9 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución nm. 3064-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Mercedes Pichardo, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de diciembre de 2016;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella refieren, son hechos constante los siguientes;

- a) que el 12 del mes de febrero de 2014, la Dra. Ana Mercedes Rosario, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Rigoberto Mercedes Pichardo (a) Keko, por el supuesto hecho de que en fecha 30 del mes de junio del año 2013, siendo las 7:45 PM, en la Avenida

Enriquillo, n.º 103, apartamento 401, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, el acusado Rigoberto Mercedes Pichardo (a) Keko, conjuntamente con Eric Daniel de la Cruz Pérez, penetró a la residencia de la víctima Gladys Virginia Estela de Jess Via Jiménez, de donde sustrajo un reloj, dos pulseras y tres anillos de oro, mientras el acusado Richard Alexander Saldaa Jiménez (a) Tego, conjuntamente con Moisés Alejandro Caraballo Fiallo, bisnieto de Gladys Melba Jiménez Batista, y sobrino de Gladys Virginia Estela de Jess Via Jiménez, ambas víctimas-querellantes, esperaban por estos fuera del edificio; hechos sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gladys Melba Jiménez Batista (occisa), Irah Gladys Vías Garcésa, Gladys Virginia Estela de Jess Via Jiménez y Lorenza de Len Pia (a) China;

- b) que el 11 del mes de diciembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución n.º 0275-AAJ-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Rigoberto Mercedes Pichardo (a) Keko, por el presunto hecho de asociación de malhechores y robo con violencia, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gladys Melba Jiménez Batista (occisa), Irah Gladys Vías Garcésa, Gladys Virginia Estela de Jess Via Jiménez y Lorenza de Len Pia (a) China;
- c) que en fecha 26 del mes de noviembre de 2015, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia n.º 379-2015, cuyo dispositivo se copia dentro de la sentencia impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Rigoberto Mercedes Pichardo, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º 56-2016, objeto del presente recurso de casación, el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rigoberto Mercedes Pichardo, a través de su representante legal, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia n.º 379-2015, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero** :Declara al ciudadano Rigoberto Mercedes Pichardo, También conocido como Keko, de generales anotadas, culpable violar de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión; **SEGUNDO**: Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por el imputado haber sido asistido de una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO**: Declarar buena y válida la actuación civil impetrada por las partes querellante y actoras civiles, señoras Irah Gladys Vías Garcésa y Lorenza de Len Pia, por haber sido hecha conforme a la norma. En cuanto al fondo, se condena al imputado Rigoberto Mercedes Pichardo también conocido como Keko, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las querellantes y actoras civiles, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales que con los hechos esta ha provocado; **CUARTO**: Condena al ciudadano Rigoberto Mercedes Pichardo también conocido como Keko, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Exime al ciudadano Rigoberto Mercedes Pichardo del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un Defensor Público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO**: Ordena la secretaria de esta Primera Sala, realizar notificación correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente Rigoberto Mercedes Pichardo alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

*“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Errónea valoración de las pruebas). Que tanto el Tribunal de Primer Grado*

como la Corte con la confirmación de la sentencia, tomaron la decisión de imponer a nuestro asistido a la pena de 20 años de reclusión mayor, sin realizar una verdadera valoración de las pruebas presentadas en el proceso. Decimos que no existió en este proceso una valoración de las pruebas por lo siguiente: porque como pruebas del proceso tenemos las declaraciones de la víctima Lorena de León Piña, la cual estableció que el ciudadano imputado fue quien la arrastró y la agarró por el cuello, pero a preguntas de la defensa de porque en el juicio del co-imputado que se realizó en fechas diferentes ella había establecido lo contrario que fue el otro imputado el que la arrastró y la agarró por el cuello, esta estableció que ellos se turnaban para hacerle eso, sin embargo en el otro juicio ella no estableció dicha situación. Esto demuestra una contradicción e incongruencia en las declaraciones de dicha testigo, por lo que la misma debe producir dudas y las dudas favorecen al imputado. Esto se puede verificar en la sentencia 226-2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en fecha 04/08/2014. La cual aportamos como prueba en el presente recurso para demostrar la contradicción en el testimonio de la víctima. En el caso que nos ocupa el tribunal de primer grado se alejó de la sana crítica racional para valorar las pruebas en este proceso, situación que fue perpetuada por la Corte A-qua. Que no existe otra prueba que corrobore las declaraciones de la víctima, por lo que la misma resulta en insuficiente para demostrar la acusación. Que en la especie, tal y como denuncia el recurrente, la Corte a qua solo valoró las declaraciones de los testigos que no estuvieron en el lugar de los hechos y que son los que introducen a nuestro asistido en el proceso; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo. Que el tribunal a quo inobservó las disposiciones mencionadas anteriormente referente a la presunción de inocencia, incurriendo en presunción de culpabilidad, toda vez que aun con todas las dudas y contradicciones en el proceso dicta una sentencia condenatoria. Que estimo que demostrado según la forma y fundamento de la sentencia que los juzgadores a la hora de dictar sentencia, en vez de utilizar la sana crítica más bien se basaron en la íntima convicción del juez, perjudicando al procesado, y violando el principio de la presunción de inocencia, que se presume hasta prueba en contrario. Para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP. **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: Falta de Motivación de la sentencia en cuanto a la pena. Artículo 24 y 417.2 del Código Procesal Penal y 40.1 de Nuestra Carta Magna. La motivación de las decisiones no se trata de una simple enunciación de los elementos de pruebas, como hace el tribunal de sentencia, sino que se debe hacer una clara y precisa correlación entre los hechos y el derecho, de forma tal, que la persona que resulte afectada pueda entender los motivos por los que se ha llegado a tal conclusión. Que el Código Procesal Penal en sus artículos 24 y 334 numeral 3 contempla el principio de motivación de las decisiones, indicando a ese tenor, que los jueces tienen la obligación de fundamentar todas y cada una de sus decisiones de forma clara y precisa, en hecho y en derecho. La sentencia recurrida carece de la más mínima motivación, toda vez que el tribunal a quo no establece en la misma cual fue la razón de imponer y mantener 20 años a nuestro asistido y no otro mínimo. Dicho tribunal al condenar al imputado solo estableció que condenaba al imputado a la pena impuesta por el numeral 1 del artículo 339, haciendo un análisis en perjuicio del imputado. Parece ser que al tribunal primer grado se le olvidó que al igual que la persecución de las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y que este artículo lo que busca es evitar las penas arbitrarias y sin sustento legal, como es el caso de la especie. Y la corte como tribunal de alzada hizo mutis ante esta violación a derechos fundamentales”;

Considerando que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba”;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente:

“En cuanto al primer medio. A ese respecto, esta alzada, luego del escrutinio de la sentencia impugnada, pudo comprobar, en contraposición a lo señalado por la parte apelante en el inciso a) en el primer motivo de su recurso, que la testigo a cargo señora Lorenza de León Piña, fue coherente y precisa en sus declaraciones en juicio, al señalar que: “yo estaba donde la señora Gladys, en la casa tocaron la puerta y cuando yo pregunté que quien era me dijeron que eran unos jóvenes que le iban a llevar un regalo a doña Gladys de parte de una sobrina de ella que se llama Iris, Doña Gladys escuchó y me dijo que abriera la puerta y cuando yo abrí me dijeron que era un atraco, lo que tocaron la puerta era este joven y otros muchachos más, luego me acogieron por el cuello y me arrastraron la casa entra y me dijeron que les buscara el dinero ... el imputado era uno de los que me tenía agarrada por el cuello amenazándome ...”. (ver páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada); de lo que se colige que fueron varias las personas, entre estas, el imputado, que ejercieron violencias en contra de la misma al momento de perpetrarse el robo en la residencia para la cual laboraba, testimonio, que a entender los juzgadores a quo, mostraron las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, independientemente la víctima identificó al imputado por su participación en el hecho juzgado, mereciendo entera credibilidad; por lo que esta Corte desecha el referido aspecto. que un segundo aspecto invocado por la parte apelante, imputado Rigoberto Mercedes Pichardo, descrito en el inciso b) de su motivo, es que la testigo Irah Gladys Viñas Garcés es una prueba referencial que no estuvo en el lugar de los hechos y que solo estableció lo que otra testigo le informó; sin embargo, esta Corte verifica, que sobre las declaraciones de esta testigo, el tribunal a quo indicó: “declaraciones de la cual se colige las condiciones en que se encuentra el lugar y la forma en que estaba su abuela Gladys Melba y las demás personas, las cuales se encontraban en estado de shock y por los hechos acaecidos, la cual procedió a fotografiar los golpes que presentaba su abuela, señora Gladys Melba Jiménez Batista”. (ver página 12, letra b) de la sentencia impugnada); y al cual le otorgó valor probatorio por ser coherente, suficiente, preciso y mostrar dominio de lo plasmado, además de colocar al imputado en tiempo y espacio en el escenario donde ocurrieron los hechos; independientemente, que el hecho que un testigo sea de carácter referencial, no impide que sea presentado, pues está obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonio que se aportan en la instrucción definitiva del caso ...” (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en ese sentido, esta alzada rechaza tal alegación. Que asimismo, refiere la parte apelante, imputado Rigoberto Mercedes Pichardo, especificado en el inciso c) del último aspecto de su primer motivo, que las pruebas presentadas en juicio por la parte acusadora, como son: extracto de acta de defunción, fotografías de las partes del cuerpo de la señora Gladys Melba Jiménez y certificado médico legal, no son vinculantes y por tanto, no tienen ningún valor probatorio y que el acta de reconocimiento de personas por fotografías se hizo sin estar presente el abogado del imputado, en inobservancia de lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal; empero, esta alzada comprobó de la sentencia impugnada, página 13, letra d), que los juzgadores a quo determinaron lo siguiente: “(...)”; pruebas que aunadas con las declaraciones de las víctimas señoras Lorenza de León Piña e Irah Gladys Viña Garcés, permitieron al tribunal a quo a establecer la responsabilidad penal del imputado Rigoberto Mercedes Pichardo y los daños causados por su accionar, que generaron en la señora Gladys Melba Jiménez Batista, un estado depresivo y problemas para dormir, falleciendo posteriormente, tal y como describe el extracto de acta de defunción presentado número. 05-0687458-6, de fecha 6 de febrero 2014, que dice que la señora Gladys Melba Jiménez falleció en fecha 9 de agosto de 2013, que dice que la señora Gladys Melba Jiménez falleció en fecha

9 de agosto de 2013, a causa de: “Negativismo a alimentos y tratamientos, síndrome depresivo, mielodisplasia”; en cuanto a la situación que alega la parte apelante, relativo a que al momento del reconocimiento de personas por fotografía el abogado del imputado no estuvo presente, este órgano jurisdiccional no constata del acta de audiencia de fondo realizada al efecto por el tribunal a quo, que la defensa técnica haya objetado la prueba señalada por el contrario, al momento del ministerio público presentarla estipuló la misma y la testigo Lorenza de Len Pía, corroboró dicho reconocimiento señalando en el juicio de fondo de manera directa e inequívoca al imputado Rigoberto Mercedes Pía, como una de las personas que participó en los hechos; de ahí que esta instancia de apelación desestime este planteamiento (...);”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la misma hace una valoración razonable de las mismas, tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a qua haya incurrido en el vicio invocado, sino que luego de examinar la procedencia de la misma y su contenido, pudo determinar la participación del recurrente en el hecho imputado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está sujeta a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Lorenza de Len Pía, las cuales resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia que le asistía al recurrente Rigoberto Mercedes Pichardo;

Considerando, que en cuanto a la pena, el Tribunal a quo motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciega hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podrá ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta, justa y conforme al derecho;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Mercedes Pichardo, contra la sentencia número.

56-2016, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 17 del mes de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Esther Elisa Ageln Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.